

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL –FAMILIA
MAGISTRADO
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
E. S. D.**

**REF: PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: RAFAEL MEDINA GÓMEZ
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMARILLO Y LUIS
ENRIQUE ORTIZ BERNAL
RADICADO:2575431100
01 2021 00 632 01
SUSTENTO APELACIÓN**

LEONEL SUAREZ MANCERA, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.400.289 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 99.048 del C.S.J, actuando en nombre y representación del demandado SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMARILLO, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto en audiencia, y en contra del fallo proferido en primera instancia por el señor juez primero de familia de Soacha.

DECISION TOMADA POR EL DESPACHO:

El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al declarar la caducidad, teniendo como base la prueba de ADN, en donde se vislumbra la Paternidad en un 99.99% a favor de la menor **LINCY DAYANA** .

Si bien es cierto la prueba de ADN, certifica que el señor RAFAEL MEDINA GOMEZ es el padre biológico, y que la progenitora esto es mi poderdante no hizo ninguna oposición al momento de la contestación de la DEMANDA, YA QUE NO HAY RAZÓN NI SUSTENTO JURÍDICO PARA HACERLO, ni tampoco por quien aparece registrado como el padre de la menor , quien fue silente dentro del mismo, ni se nombrara defensor de Familia para este caso, es absolutamente necesario que se le respeten y protejan los de derechos fundamentales de la menor, accediendo a las pretensiones de la demanda TI como fueron incoadas en el libelo demandatorio.

La Ley de infancia y de la adolescencia tiene como fundamento garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Este principio hay que decirlo no fue tenido en cuenta, tomo de plano una caducidad que a la luz del derecho, no es de recibo en este caso, ya que los principios de los

menores son de mayor entidad y deben ser tenidos en cuenta por encima de cualquier entidad, máxime cuando el buen nombre y tranquilidad de la menor están en juego.

Esta afirmación me permito sustentarla en los antecedentes del padre o persona que la registró como padre, véase la violencia intrafamiliar y las medidas de seguridad que fue necesario por parte de la madre denunciar.

No es capricho, ni querer pasar por encima de las normas procesales, pero la integridad de la menor puede verse menoscabada con esta decisión, toda vez que para hacer valer sus derechos la menor en algunas entidades debe contar con la anuencia y acompañamiento de quien dice ser su padre, pero no lo es.

Se acude a la administración de justicia seguros de que se pueda tomar una decisión ajustada a los derechos de los menores, sin menoscabar el derecho fundamental del debido proceso, y tampoco esperar 10 años más para poder realizar el cambio de apellido, cuando lo que se suplica es la mediación para favorecer el derecho y la protección de una menor de edad.

Tengo que traer a colación lo establecido en la ley 1098 de 2.006 a fin de que sea tenida en cuenta para este fallo así:

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

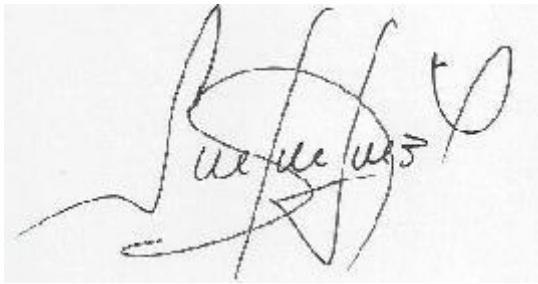
Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el

ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

De otro lado, debe tenerse en cuenta la presunción de padre que tiene el aquí demandante, pues la posesión notoria del estado de hijo es inexpugnable, en garantía de los principios del derecho como la protección de todas las formas de familia, el padre y la madre han abrigado al hijo en su familia y le dan protección moral, económica y educación, esto debe trascender más allá de un reconocimiento falaz que es el que aquí se pregona, todo el mundo sabe quién es su verdadero padre en el ámbito social, amigos y vecindario en general, esto a la luz del art. 398 del C.C., se le debe dar el valor que aquí se busca, esta debe estar por encima de la presunción legal y del tiempo que lo determina.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de apelación ante el honorable tribunal de Cundinamarca Sala Civil Familia.

Del honorable Tribunal

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Tarcisio Suarez Mancera', with a stylized flourish at the end.

LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA

C.C. 79.400.289 de Bogotá

T.P. 99.048 del C.S.J.

CELULAR: 3102591322

CORREO: leotacho@hotmail.com